

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No. 0038-2017-BCRP

Lima, 22 de diciembre de 2017

REPORTES DE TASAS DE INTERÉS DEL MERCADO DE DINERO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 74° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) establece que a este le corresponde informar sobre las finanzas nacionales así como publicar las principales estadísticas macroeconómicas nacionales.

Que, para dicho efecto el BCRP se encuentra facultado para requerir información a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y a multarlas en caso de incumplimiento o de inexactitud en la información que aquellos le suministren.

Que, a fin de favorecer el cabal cumplimiento de la referida función del BCRP, resulta necesario establecer nuevas disposiciones que amplíen el ámbito de información que puede ser requerido por el BCRP sobre el mercado de dinero en moneda nacional y en moneda extranjera, lo que incluye cambios en algunos de los reportes y un régimen sancionador para casos de incumplimiento o de inexactitud en la información suministrada.

SE RESUELVE:

Capítulo I. Generalidades

Artículo 1. Alcances de la obligación de informar

- a) Las entidades del sistema financiero (ESF) deberán reportar al BCRP la información sobre las operaciones que realizan en el mercado de fondos interbancarios, las tasas de interés para depósitos y créditos de corto plazo cotizadas a clientes *prime*, y las tasas de interés que se hayan adjudicado en las subastas de depósitos de AFP y entidades públicas.
- b) La información será remitida mediante los reportes que se indica en el artículo 3°, que serán elaborados con arreglo a los formatos, tablas, notas, glosario y demás especificaciones establecidas en la presente Circular y en sus Anexos, dentro de los plazos que se establece en la misma. La información referida debe ser remitida de forma veraz, completa, exacta y oportuna.
- c) La información contenida en los Reportes de Tasas de Interés del Mercado de Dinero tiene carácter de declaración jurada.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Para efectos de la presente Circular son consideradas ESF las siguientes entidades:

- a) Empresas bancarias
- b) Empresas financieras
- c) Bancos de inversión
- d) Otras que determine el BCRP. Esta condición les será informada mediante comunicación escrita del Gerente General del BCRP.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Artículo 3. Reportes

Las ESF deberán remitir al BCRP los siguientes reportes:

- a) Reporte 1: Operaciones interbancarias. En este reporte las ESF registrarán los detalles (tasa, monto, plazo, moneda, contraparte, entre otros) de las operaciones interbancarias realizadas bajo distintas modalidades (préstamo, venta con compromiso de recompra, compra y venta simultánea, entre otros). Este reporte deberá enviarse todos los días hasta las 16:30 horas.
- b) Reporte 2: Tasas *prime* pasivas y activas. En este reporte las ESF informarán sus cotizaciones de tasas pasivas y activas para clientes corporativos a los plazos de 1, 30, 90, 180 y 360 días, en soles y dólares. Este reporte deberá enviarse todos los días miércoles hasta las 10:30 horas.
- c) Reporte 3: Depósitos de AFP y entidades públicas. En este reporte las ESF registrarán los detalles (tasa promedio, monto, plazo, moneda, entre otros) de los depósitos por montos mayores a S/ 1 millón o US\$ 0.5 millones captados en las subastas de AFP y entidades públicas. Este reporte deberá enviarse al día siguiente de la subasta, hasta las 10:00 horas.

Los formatos de estos reportes, las tablas y los anexos de la presente Circular, estarán disponibles en el portal institucional del BCRP: www.bcrp.gob.pe

Asimismo, las ESF deberán remitir al BCRP el Anexo 1-C1, Operaciones de Reporte de Valores del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), o el que lo reemplace, con las operaciones vigentes al cierre de los días 7, 15, 22 y final de cada mes. La información deberá ser enviada hasta las 11:00 horas del segundo día hábil siguiente a la fecha de cierre.

Artículo 4. Funcionarios de enlace y envío de la información

- a) Las ESF deberán nombrar un funcionario de enlace y un suplente de éste, que estarán a cargo de absolver las consultas o requerimientos del BCRP sobre la información remitida. La designación del funcionario y de su suplente, así como sus datos de contacto, debe ser comunicada por la ESF al Departamento de Operaciones Monetarias y Cambiarias (DOMC) del BCRP, dentro de los 7 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Circular, mediante correo electrónico dirigido a Dpto.OpeMonetariasCambiarias@bcrp.gob.pe.

Cualquier cambio en la referida designación deberá ser comunicado por la misma vía y a la misma dirección, al menos 2 días hábiles antes de que los nuevos funcionarios de enlace asuman funciones.

- b) Las consultas o requerimientos del BCRP relacionadas a la información remitida se realizarán por correo electrónico a la dirección de contacto comunicada por la ESF. La ESF deberá absolver las consultas o atender los requerimientos, mediante el mismo medio, en un plazo máximo de dos días hábiles. Si al término del plazo indicado la ESF no atiende la consulta o el requerimiento, se considerará que hay una reiteración del pedido. Cada falta de atención oportuna constituye una infracción leve para efectos del régimen de sanciones previsto en el artículo 5°. Las consultas o requerimientos formulados por el BCRP no afectan la obligación de remitir los Reportes de que trata la presente Circular, con arreglo a las especificaciones y dentro de los plazos previstos en la misma.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- c) Los reportes deberán enviarse en formato de texto a través del Sistema de Interconexión Bancaria - *File Transfer Protocol* (SIB/FTP) o sistema que lo reemplace. Es responsabilidad de cada ESF tomar las acciones necesarias para confirmar la recepción de los reportes por el BCRP. De no contarse con este medio se utilizará el correo electrónico mencionado en el literal a) del presente artículo o cualquier otro medio que autorice el BCRP. Las ESF podrán enviar los reportes en formato Excel sólo en casos extremos en que no sea posible generar los reportes en formato de texto, previa autorización del BCRP.

Capítulo II. Observaciones, infracciones y sanciones

Artículo 5. Observaciones e Infracciones

Los incumplimientos a las obligaciones establecidas en la presente Circular se clasifican en observaciones, infracciones leves e infracciones graves, de acuerdo a lo señalado a continuación.

5.1. Constituyen observaciones:

- a) Remitir fuera del horario establecido los reportes requeridos. Si la información se envía media hora o más, después de la hora límite se considera como "no enviada", y por ende corresponde aplicar la infracción grave.
- b) No reportar la información solicitada de manera completa.
- c) No remitir los reportes siguiendo las especificaciones contenidas en la presente Circular, incluyendo lo establecido en sus formatos, tablas y anexos.
- d) No responder dentro del plazo establecido a las consultas o requerimientos del BCRP respecto a la información enviada.
- e) No informar en el plazo y condiciones establecidas el cambio de funcionarios de enlace.

5.2. Constituyen infracciones leves la acumulación de 7 observaciones en los últimos 21 días de detectada la última observación

5.3. Constituyen infracciones graves el no remitir los reportes.

Artículo 6. Sanciones

El monto de las multas se fija en base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, de la siguiente manera:

- a) Por cada infracción leve se aplicará una multa igual a 2 UIT.
- b) Por cada infracción grave se aplicará una multa de 5 UIT.

El error de la ESF en la interpretación de las regulaciones y la simple invocación de la buena fe no la exime de la aplicación de sanciones ni da lugar a exoneración o reducción de la multa. El cumplimiento de la sanción por el infractor no convalida la situación irregular, debiendo la ESF cumplir con la obligación que dio lugar a la sanción aplicada.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Las comunicaciones escritas serán enviadas por la Subgerencia de Operaciones de Política Monetaria.

Artículo 7. Procedimiento sancionador

En caso se adviertan indicios sobre la comisión de alguna infracción tipificada en la presente Circular, el procedimiento sancionador será el siguiente:

- a) Una vez determinada con carácter preliminar la ocurrencia de una posible infracción, la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera (GOMEF), como unidad instructora, remitirá a la ESF una comunicación de imputación de cargos, a fin de que los absuelva en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su recepción.

La citada comunicación contendrá los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la posible sanción a imponer, la autoridad competente para imponerla y la norma que le atribuye dicha competencia.

Vencido el plazo establecido en el párrafo precedente, con descargo o sin él, la unidad instructora emitirá un informe final de instrucción, con opinión de la Gerencia Jurídica del BCRP, en el que se pronuncie sobre los argumentos expuestos por la ESF, el mismo que será notificado a dicha entidad para que formule sus descargos en un plazo de 5 días hábiles.

- b) Evaluado los descargos presentados por la ESF, corresponderá al Gerente General del BCRP emitir las resoluciones que imponen multas por infracción a la Circular, de acuerdo a lo previsto en el artículo 74° de la Ley Orgánica del BCRP. En caso se decida el archivo del procedimiento, la GOMEF notificará de esta decisión a la ESF.

La resolución por la que se impone la multa puede ser objeto de los recursos de reconsideración y apelación previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los 15 días hábiles de notificada, sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en dicha Ley.

Cabe señalar que el error del solicitante en la interpretación de las regulaciones y la simple invocación de la buena fe no da lugar a exoneración o reducción de la multa.

El recurso de reconsideración será resuelto por la misma instancia y deberá sustentarse en prueba nueva. El recurso de apelación será resuelto por el Directorio del BCRP.

Los recursos administrativos serán resueltos dentro de los 30 días hábiles de presentados. Vencido dicho término sin que hayan sido resueltos, se entenderán denegados.

- c) La multa será pagada por la ESF una vez que la resolución de aplicación de multa quede firme administrativamente. Para dicho efecto, el BCRP emitirá un requerimiento de pago, el mismo que deberá cumplirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción por la ESF.

El incumplimiento del pago de la multa da lugar a la aplicación de un interés moratorio equivalente a 1,5 veces la Tasa Activa Promedio en Moneda Nacional (TAMN) hasta el día de la cancelación.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

La falta de pago de la multa o de los intereses moratorios correspondientes faculta al BCRP a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva referido en el artículo 76° de su Ley Orgánica.

- d) El BCRP informa a la SBS de los casos de las infracciones y sanciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Circular entra en vigencia a los treinta días calendario computados a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda. Queda sin efecto la Circular N° 035-97-EF/90 a partir de la fecha de vigencia de la presente Circular.

Tercera. Se otorga un periodo de adecuación de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente Circular, para que las ESF realicen los desarrollos necesarios para generar los reportes en formato de texto. Durante este periodo, las ESF enviarán los reportes en formato Excel utilizando los formularios que determine el BCRP.

Cuarta. El BCRP adecuará su TUPA de acuerdo a lo previsto en la presente Circular.

Renzo Rossini Miñán
Gerente General